



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de diciembre de 2021
C-205-21

Su excelencia
Maruja Gorday de Villalobos
Ministra de Educación
Ciudad.

Ref.: Autorización u otorgamiento de licencias a servidores públicos para representar a la institución u organizaciones sociales en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento y otros, relacionados con el trabajo y el deporte.”

Señora Ministra:

Por este medio damos respuesta a su Nota N° DM-DNAL-3138-2021-ULE-16 de 13 de octubre de 2021, mediante la cual eleva a esta Procuraduría una *“consulta en relación al tema de las licencias del personal docente para efectos de la representación del país o de organizaciones sociales en congresos, seminarios, etc...de conformidad con el artículo 160 del Código de Trabajo.”*

I. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Somos de la opinión que, los educadores de MEDUCA deben, efectivamente, haber sido previamente designados por la entidad o por sus respectivas organizaciones sociales, para poder representar a la institución o al país en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios o competencias nacionales e internacionales, relacionados con el trabajo o con el deporte, aprobados por la entidad, según lo dispuesto en el artículo 160 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971.

A continuación, presentamos los sustentos de nuestra opinión. Veamos:

Las normas contenidas en el Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 1971, *“Por el cual se aprueba el Código de Trabajo”*, con las modificaciones que introdujera la Ley N°44 de 12 de agosto de 1995, regulan las relaciones entre el capital y el trabajo, sobre la base de la justicia social concretada en la Constitución Política de la República, fijando la protección estatal en beneficio de los trabajadores, de conformidad al artículo 1 de esta excerta legal.

El artículo objeto de la presente consulta, es el 160 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, mismo que a la letra establece:

“Art. 160. Todo trabajador al servicio del Estado o de empleadores particulares que fuere designado para representar al país, o a sus respectivas organizaciones sociales en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios o competencias nacionales e internacionales relacionadas con el trabajo o con el deporte, aprobados por los ministerios o instituciones autónomas respectivas, tendrá derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación correspondiente. El salario devengado de acuerdo con este artículo no podrá ser descontado de las vacaciones a que tiene derecho el trabajador. En el caso de representación en el interior, el período no excederá de tres semanas, y en el exterior, podrá ser hasta de dos meses. Los ministerios o instituciones autónomas tendrán la obligación de notificar las licencias al empleador respectivo, con cinco días hábiles de anticipación. El número de trabajadores que se seleccione por empresa no habrá de recargar las licencias en determinados departamentos o secciones de la empresa, a efecto de no entorpecer su normal funcionamiento.¹”

Esta Procuraduría tuvo oportunidad de referirse a la precitada excerta, mediante nota C-025-19 de 8 de marzo de 2019², dirigida al licenciado Oscar Ramírez, en su calidad de Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., quien, en ese entonces, consultó a esta Procuraduría sobre la posibilidad de conceder licencia remunerada a los trabajadores de AITSA que formaban parte del cuerpo técnico de selecciones deportivas, para asistir a competencias, mediante la cual indicamos que *“al hacer la interpretación del artículo 160 del Código de Trabajo apreciamos que es uno de los casos que expresamente aplica a todo trabajador al servicio del Estado, es decir, a todos los empleados públicos.”*

Y es que, esta disposición, es decir el artículo 160 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, establece, claramente, que todo trabajador al servicio del Estado, así como aquellos al servicio de empleadores particulares, **cuando exista la designación para representar al país, o a organizaciones sociales a las que pertenezcan**, tanto en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios o competencias nacionales e internacionales **relacionadas con el trabajo o con el deporte, aprobados por los ministerios o instituciones autónomas respectivas**, tendrán derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación correspondiente.

En ese sentido, el Ministerio de Educación mantiene normado en su reglamento interno lo concerniente a las licencias con sueldo, como sigue:

“ARTÍCULO 63: DE LAS LICENCIAS CON SUELDO. El servidor público tiene derecho a licencia con sueldo para:

- a. Estudios.
- b. Capacitación.
- c. Representación de la Institución, el Estado o el país.

¹ El último párrafo de este articulado fue adicionado por el artículo 23 de la Ley No. 44 de 12 de agosto de 1995 y publicado en la Gaceta Oficial 22,847 de 14 de agosto de 1995.

² Ubicable en la página web de esta Procuraduría, en el siguiente enlace: <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-025-19>

d. Representación de las asociaciones de servidores públicos.

PARÁGRAFO: Este derecho será extensivo a los servidores públicos que no son de carrera Administrativa, a discreción del Ministro (a) de Educación.”

Del párrafo de la excerta legal citada, se desprende la potestad que mantiene la máxima autoridad de la institución de otorgar el derecho a licencia con sueldo, aplicando el literal c en el caso que nos ocupa, es decir, para la representación de la institución, el Estado o el país, cuando establece que *“Este derecho será extensivo a los servidores públicos que no son de carrera Administrativa, a discreción del Ministro (a) de Educación.”*

De hecho, el término *“designar”*, indicado en el artículo 160 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, es definido por el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española³ como sigue: *“Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.”*

De manera que concordamos con lo expuesto en su escrito cuando afirma que: *“No se trata de un derecho absoluto y a discreción del servidor público o del particular para la respectiva representación.”*, toda vez que este debe ser designado por la institución, luego entonces tendrá cabida la solicitud de licencia con sueldo en los términos señalados en el artículo 63 del reglamento institucional de MEDUCA.

De otra parte, el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, al que hace alusión en su escrito, establece en su artículo 213, lo siguiente:

“ARTÍCULO 213: Los miembros del Personal Docente que se separen del servicio por enfermedad, duelo u otros casos urgentes comprobados, tendrán derecho en el año, a licencia hasta de quince (15) días con derecho a sueldo.

Cuando se trate de enfermedad personal debidamente comprobada, el miembro del Personal Docente tiene derecho a sueldo completo hasta por treinta (30) días consecutivos, descontando de aquí los días de licencia que haya tomado con anterioridad.

En ningún caso se concederá licencia por enfermedad con derecho a sueldo por más de treinta días en el año; pero el Órgano Ejecutivo podrá conceder licencias por enfermedad sin derecho a sueldo, hasta por tres meses.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el uso de estas licencias y el procedimiento para concederlas.”


En tanto, es evidente que las solicitudes que reciba la entidad fundamentadas en el artículo 160 del Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 1971, deben estar, ciertamente, relacionadas o ser congruentes con el propósito y sentido de esta norma, es decir, que converjan los elementos de representación del Estado o de Organismos Particulares, que el docente haya sido previamente designado por el Ministerio de Educación, que exista la representación ya sea en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios o competencias nacionales e internacionales, relacionados con el trabajo o con el deporte aprobados por el ministro de la entidad, *a contrario sensu* consideramos se están fundamentando erróneamente las solicitudes

³ El Diccionario de la lengua española es la obra lexicográfica de referencia de la Academia.

relacionadas con el artículo 213 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, máxime que, como dijéramos en líneas precedente, se aparta del objeto mismo del artículo 160 del Código de Trabajo.

En conclusión, esta Procuraduría es de la opinión que, los educadores de MEDUCA deben, efectivamente, haber sido previamente designados por la entidad, para poder representar a la institución en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios o competencias nacionales e internacionales, relacionados con el trabajo o con el deporte, aprobados por la entidad, según lo dispuesto en el artículo 160 del Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 1971.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cr
Exp. C-181-21